



~  
~  
~  
~  
~  
~  
~  
~  
~  
~  
~  
~



**MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**  
**GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES JURIDICOS SAS**

Señora:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

DTE: FEDERICO OLIVEROS ORTIZ Y OTROS

DDO: BANCO GNB SUDAMERIS SA.

RAD: 08001-31-53-005-2021-00166-00

Asunto: **RECURSO DE APELACION.**

**MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, mayor y vecino de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión proferida en auto de fecha 06 de septiembre del 2022, fijado por estado el 07 de septiembre del 2022, estando dentro del término legal para ello.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El día 05 de septiembre del 2022, radiqué memorial solicitando se suspendiera la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el día 06 de septiembre del 2022 e hiciera la vinculación del Banco de Occidente y Bancolombia SA en calidad de propietarios y **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de tenedores y poseedores que fueron mencionadas en el escrito de contestación de la demanda.

Se invocó como fundamentos de la solicitud de vinculación el artículo 61 y 67 del C.G.P.

El artículo 61 del C.G.P., para vincular a los mencionados en calidad de propietarios, Banco de Occidente y Bancolombia SA y el artículo 67 del C.G.P., para llamar a los poseedores o tenedores **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO.**

El día 06 de septiembre del 2022, el despacho profiere auto por medio del cual niega la suspensión de la audiencia y la vinculación de los Bancos Occidente y Bancolombia en calidad de propietarios y los señores **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de tenedores y poseedores.

En su parte motiva, el juzgado considera que "...la solicitud de suspensión presentada no cumple con las exigencias del artículo 372 numeral 3".

Por otra en cuanto a la integración del contradictorio indica "En el presente caso, la solicitud de suspensión presentada no cumple con los requisitos del artículo transcrito, debido a que la integración del contradictorio como es pretendida no es posible dado que nos encontramos dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en la que el litisconsorcio es facultativo según las voces del artículo 60 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte demandante puede optar por demandar a uno, a varios o a todos los llamados a eventualmente responder por los perjuicios reclamados, quienes tienen la calidad de responsables solidarios de acuerdo el artículo 2344 del Código Civil. En el presente caso la demanda se dirigió exclusivamente contra **BANCO GNB SUDAMERIS** y hasta el momento en que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se presentó reforma a la demanda".

**Calle 42 No. 45-09 Oficina 301 Edificio Rosario – Barranquilla**

**Tel: 3200057 – Cel: 3157244087**

**Mail: mariomejiagsi@hotmail.com**



**MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**  
**GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES JURIDICOS SAS**

Si bien es cierto su señoría, la solicitud de suspensión de la audiencia no se adecuaba a los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 372 del C.G.P., no es menos cierto, que era una consecuencia de vincular a los propietarios, locatarios y poseedor.

Por otro lado, considero muy respetuosamente que el despacho incurre en un error al negar la vinculación de los señores **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de tenedores y poseedores, toda vez que el inciso quinto del artículo 67 del C.G.P., es consonante con la solicitud.

El inciso quinto del artículo 67 de C.G.P., establece que *"cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda"* (subrayado es mío).

Bajo ese entendido, el juez no puede apartarse de lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 67 del C.G.P., y trasladar la carga de la vinculación bajo la figura de la reforma de la demanda al apoderado de la parte demandante.

Primero porque no era del conocimiento de mis poderdantes la existencia de otros propietarios, locatarios y mucho menos poseedor.

Segundo, que solo hasta la contestación de la demanda el BANCO GNB SUDAMERIS exhibe el contrato de LEASING en el que figura quienes son los locatarios y el poseedor, constituyendo la prueba de que trata el inciso quinto del artículo 67 del C.G.P. para que el despacho de oficio hiciese la vinculación de los señores **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO.**

Por todo lo anterior solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior con el fin de que se revoque la decisión proferida en auto de fecha 06 de septiembre del 2022 y en su defecto se ordene la vinculación de los señores **CAMILO RINCON RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de locatarios y poseedores.

Atentamente,

MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA

C. C. 8.634.310 de Sabanalarga.

T.P. 84.339 C.S. J.

Calle 42 No. 45-09 Oficina 301 Edificio Rosario – Barranquilla

Tel: 3200057 – Cel: 3157244087

Mail: mariomejiagsi@hotmail.com